

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2017 00384 00

Asunto: No procede

Teniendo en cuenta el oficio emitido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, donde manifiestan que el proceso que cursa en su Despacho bajo el radicado 2020-0876 se encuentra terminado, y en virtud de ello, se levantó la medida de embargo. Esta judicatura se permite poner de presente que se hará caso omiso frente a dicho oficio, puesto que, no se informó en el momento adecuado sobre la terminación de aquel proceso.

Así las cosas, se procederá con la respectiva conversión de los dineros, tal como se manifestó en el auto que terminó el proceso en este Juzgado, para que, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, disponga lo pertinente frente a los dineros a convertir.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3221cdebe568d26c086625e6a257df27c426dd7f258b9b90c8332829d5383b62

Documento generado en 11/02/2022 01:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|--------------------------------------|
| RADICADO | 05001 40 03 008 2018 00849 00 |
| PROCESO | DIVISORIO |
| EJECUTANTE | GLORIA CECILIA MOLINA RUIZ |
| EJECUTADO | MARIA SABINA RUIZ BUILES Y OTROS |
| ASUNTO | INCORPORA |

Se agrega al expediente el envío de la comunicación al perito evaluador con resultado positivo.

Así mismo, se pone en conocimiento de las partes que el perito se posesionó el 11 de febrero de 2021, y se les requiere para que procedan a colaborar con el perito evaluador, a facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguna no lo hiciera se hará constar así en el dictamen, y tal conducta se apreciará como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. Lo anterior de conformidad con el artículo 233 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac9774a7c57047beb94a1468ebae5dfe7e9bfd007a3d118e6e97d486b16dc37d

Documento generado en 11/02/2022 11:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00677 00

Asunto: Aclara Auto

Teniendo en cuenta solicitud de aclaración realizada por el apoderado de la parte demandante, **donde solicita aclarar el auto que dio por terminado el presente proceso**, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 285 C.G.P. En consecuencia, el Juzgado procede a aclarar el mencionado auto, **en el sentido de indicar: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual**, y no como se indicó en la parte resolutive. Los demás puntos del auto en mención quedarán incólumes.

Del mismo modo se incorpora respuesta emitida por DECEVAL, donde informan que la parte demandada no son titulares de una cuenta de valores en depósito.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c53f6d50361dae509790ce6cdbef6da5832b7ede7ca42670c363a4704a108134

Documento generado en 11/02/2022 01:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, once de febrero de 2022. Hora 12:33 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 05001 40 03 008 2021 00580 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | CLAUDIA MARCELA ESTRADA GOMEZ |
| ASUNTO | TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN |

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CLAUDIA MARCELA ESTRADA GOMEZ, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 06 de julio de 2021. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho. En el evento de surgir con posterioridad, se le entregarán a quien se le hubiese retenido.

Cuarto: No hay lugar a desglose de los documentos, en vista que la demanda se presentó de manera virtual.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c15e8f473c6c31dcc5f6a4f16576dcbad16e39ce974c4b44b3c3647046c421

Documento generado en 11/02/2022 01:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|--|
| RADICADO | 05001 40 03 008 2021 01374 00 |
| PROCESO | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| DEUDOR | MARIBEL DE LA VALVANERA LÓPEZ |
| ASUNTO | RELEVA LIQUIDADOR |

De conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso se procede a relevar al auxiliar de la justicia nombrado en auto del 18 de enero de 2022, y se designa al Doctor Jhon Alexander Flórez Pérez, ubicado en la calle 30 a 83 -25 apto 1903 de Medellín, celular 3206742496, correo abogadojhonflorez@gmail.com. Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000).

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d88ceec4f3fd3bed2314d2dcbce1ced76e09e4ab9aba7527f836366a96d3ea

Documento generado en 11/02/2022 01:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 05001 40 03 008 2022 00009 00 |
| PROCESO | VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | ALVARO IGNACIO VALENCIA TORRES |
| DEMANDADO | LINA MARCELA PEREZ RUIZ Y OTROS |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA |

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por ALVARO IGNACIO VALENCIA TORRES contra LINA MARCELA PEREZ RUIZ Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247c59f77417356d3722aab5810bcd07ba8d397e49b9efa50d933e7f87d4ccbd

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Documento generado en 11/02/2022 01:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00120 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ARLETH YINETH CAICEDO CHAVERRA**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 11 de febrero de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **195.709**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b46c0f28c1cd78f841b1052a7846e91077bece3c4a2195718f4b5cd3aa2d6347

Documento generado en 11/02/2022 01:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00121 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ROBINSON ANDRES VILLA NARANJO**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 11 de febrero de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **195.709**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee0a040cd03f8297d7d71274335b2ff5a0275463f948de4479e5ad7cba725fc3

Documento generado en 11/02/2022 01:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**